



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: Reparación Directa.
RADICACIÓN N° 70- 001-33-33-003-2016-00067-00.
DEMANDANTE: Nelson Lastre Galván.
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.
ASUNTO: Resuelve Recurso De Reposición Contra Auto de Inadmisión.

Vista la nota secretarial que antecede¹, se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de julio de 2016, en el que se inadmite la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

ANTECEDENTES.

1. Con fecha 18 de marzo de 2016², el señor NELSON LASTRE GALVÁN, instauró ante la Oficina Judicial de este distrito judicial, demanda de Reparación Directa contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
2. El medio de control antes descrito, correspondió por reparto a esta dependencia judicial, quien a través de auto de fecha 22 de julio de 2016³, notificado por estado 072⁴, de fecha 25 de julio de la misma anualidad, inadmitió la demanda y concedió el término de 10 días al demandante para que corrigiera los defectos encontrados.

¹ Folio 46 del expediente.

² Folio 27 del expediente.

³ Folio 35 del expediente.

⁴ Folio 35 reverso del expediente.

3. Mediante memorial dirigido a este despacho, recibido con fecha 08 de agosto de 2016⁵, el señor NELSON LASTRE GALVÁN, quien actúa en causa propia, instauró recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 22 de julio de 2016⁶, ya antes referenciado.

2. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

“Artículo 242. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte, enseña el artículo 318 del C.G. del P. norma que regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

“Artículo 318. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

De las normas citadas es claro entonces que, cuando se interponga recurso de reposición frente a una decisión que se tome por fuera de audiencia, como lo es el auto que inadmite la demanda, el mismo deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la decisión.

En el caso objeto de estudio, este despacho con fecha fecha 22 de julio de 2016⁷, profirió auto mediante el cual se inadmitió la demanda, siendo éste notificado por estado N° 072⁸, el 25 de julio de la presente anualidad. La parte demandante el día

⁵ Folio 38 - 45 del expediente.

⁶ Folio 35 del expediente.

⁷ Folio 35 del expediente.

⁸ Folio 35 reverso del expediente.

08 de agosto de 2016⁹, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al citado auto, indicando que los defectos relacionados en la mentada providencia no se presentaban.

Conforme a los artículos 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, es decir, que en el sub lite, el apoderado de la parte demandante tenía para interponer el recurso hasta el 28 de julio del corriente año, y sólo hizo uso del mismo hasta el 08 de agosto de 2016, siendo por ende interpuesto de manera extemporáneo.

Conforme a lo anterior, se rechazará al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, por haberse presentado por fuera del término establecido en la ley.

Ahora bien, con respecto al recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición, resulta procedente hacer la siguiente precisión, atendiendo la regla expresada en el parágrafo único del artículo 318 del C.G. del P.

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011, regula el recurso de apelación, en los siguientes términos.

Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.

⁹ Folio 38 - 45 del expediente.

7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Adviértase que el auto aquí atacado no se encuentra relacionado entre los que describe el legislador como susceptible de apelación, por lo que en principio este sería improcedente; sin embargo se prosigue con en el estatuto procedimental administrativo en lo que hace a dicho recurso, para pedagogía del recurrente.

Seguidamente, el artículo 244 del CPACA, reglamenta el trámite del recurso de apelación contra autos, así:

“Artículo 244. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los

términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

Luego entonces, frente al recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 22 de julio de 2016¹⁰, por medio del cual se inadmitió la demanda de que se ocupa esta providencia, además de ser extemporáneo atendiendo que se presentó hasta el día 08 de agosto de 2016 cuando la fecha máxima para interponerlo era el día 28 de julio del año en curso, resulta improcedente, pues como queda en evidencia, acorde a las normas transcritas, tal recurso no procede contra el auto que inadmite la demanda –se itera-.

Por último, examinado el expediente, se encuentra, como ya se dejó sentado, que mediante auto de fecha 22 de julio de 2016¹¹, se dispuso inadmitir la demanda y otorgarle a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrigiera las deficiencias encontradas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la mencionada providencia.

La providencia arriba aludida, fue notificada por estado fijado el día 25 de julio de 2016¹², por lo que el término concedido al accionante para los fines indicados, vencía el día 08 de agosto 2016.

Fenecido el plazo señalado y revisado en su integridad el expediente, no se encuentra escrito alguno presentado por la parte demandante, encaminado a corregir los defectos encontrados, razón por la cual se concluye, que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la providencia del 22 de julio 2016¹³, y en consecuencia, no queda otro camino distinto que darle aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 169 de ley 1437 de 2011; por ello se

¹⁰ Folio 35 del expediente.

¹¹ Folio 35 del expediente..

¹² Folio 35 reverso del expediente.

¹³ Folio 35 del expediente..

procederá a rechazar la presente demanda, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR, el recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte demandante frente el auto del 22 de julio de 2016, mediante el cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la anterior demanda, por lo instruido en la parte motiva de esta providencia, ejecutoriado el presente auto Archívese el proceso.

TERCERO: Devuélvase a los interesados los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ